

Lunes 7 de Diciembre de 1863.

10 CUARTOS.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de que procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Nº. 6

Circular sobre rectificación de listas electorales.

Se han dirigido a este Gobierno por algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, varias consultas relativas a si deben remitir a las Autoridades locales de los respectivos pueblos, la nota de los contribuyentes forasteros de que habla el tercer párrafo de la circular que se les dirigió en 24 de Noviembre último. Y habiendo oido sobre ello al Consejo provincial, de conformidad con el mismo, he dispuesto que las operaciones de que habla el artículo 21 de la ley electoral, las concreteen los Alcaldes y Concejales comisionados a los vecinos de su pueblo, sin remitir la nota á que se refiere el citado párrafo que queda derogado. Los contribuyentes forasteros podrán acumular todas sus cuotas en el pueblo de su vecindad, presentando los recibos que acrediten sus contribuciones en otros pueblos, pero nunca debe hacerse esta acumulación por los Alcaldes.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1863.

E. G. I.,

Antonio Ganga.

Nº. 7

Decreto declarando ciertos particulares de la rectificación de listas electorales.

Se han dirigido á este Gobierno por algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia varias consultas relativas á si

deben computar á cada vecino las contribuciones que pague en distintos pueblos, para formar la cuota que ha de determinarse su inclusión en las listas electorales. En su consecuencia, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, he acordado prevenir á las Autoridades locales, que al formar las listas de electores deben tener únicamente á la vista los repartimientos de sus respectivos pueblos, sin acumular de oficio á ningún contribuyente, la contribución que pague en otro u otros distritos. Al interesado es á quien compete solicitar la acumulación en el pueblo de su vecindad, presentando para formar la cuota electoral los recibos de pago en los años que marca la ley.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1863.

E. G. I.,

Antonio Ganga.

Nº. 8

Otra resolviendo las dudas que se han suscitado acerca de la rectificación de listas electorales.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia del párrafo 13 de la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 140, he acordado oyendo previamente al Consejo provincial, hacer entender á los Alcaldes, que con arreglo al art. 22 de la ley electoral vigente, la primera rectificación de las listas, debe publicarse en los quince días de Enero próximo, y esta publicación debe considerarse como el plazo marcado en el art. 14 para computar la contribución que paguen los que deben gozar del derecho electoral.

Por consecuencia, la cuota de que habla la ley, á de tomarse de los repartimientos del semestre de ampliación, que comprende de Enero a Junio del presente año, que es la época del anterior á la primera rectificación de las listas, y de los repartimientos del económico, que comprende desde 1º de Julio de este mismo año al 30 de Junio de 1864.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1863.

E. G. I.,

Antonio Ganga.

Nº. 9

Decreto declarando ciertos particulares de la rectificación de listas electorales.

Se han dirigido á este Gobierno por algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia varias consultas relativas á si

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

EN EL MES DE FEBRERO PROXIMO VENIDERO

deben principiar los Ayuntamientos el expediente ó expedientes para hacer efectiva en el año de 1864 la cantidad de su respectivo encabezamiento por la contribución de consumos, según dispone el art. 191 de la instrucción de 21 de Diciembre de 1856.

Con objeto de que este servicio se practique en la provincia oportuna y puntualmente y en conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente, esta Administración ha acordado dictar las siguientes

PREVENCIONES COMUNES A TODA CLASE DE EXPEDIENTES.

1.º El dia 3 de Febrero próximo, celebrarán sesión los Ayuntamientos de la provincia y nombrarán en ella un número de vecinos duplo del de Concejales, en los que deberán estar representadas todas las clases de la población, á fin de que se asocien á la Municipalidad en el acto de elegir el medio para hacer efectivo el importe de su encabezamiento por consumos en el año de 1864.

2.º El dia 10 del mismo mes de Febrero, previa la oportuna citación se reunirá el Ayuntamiento con los vecinos nombrados á virtud de lo dispuesto en la prevención anterior y después de leerse la presente circular se procederá á elegir el medio de hacer efectivo dicho encabezamiento.

3.º Este medio podrá ser cualquiera de los cinco marcados en el art. 191 de la instrucción citada; pero al elegirlo se tendrá presente el orden de preferencia recomendado en dicho artículo.

4.º Puede la Junta elegir uno solo de los cinco medios para hacer efectivo todo el importe de su encabezamiento y la Administración recomienda que así se haga por ser en lo general mas beneficioso y fácil para los pueblos. Pero también puede elegir más de uno de esos medios, si conviene recaudar los derechos impuestos sobre alguna ó algunas de las especies por método distinto del que se haya adoptado para las demás. En este caso se consignará así determinando el medio que se elija para hacer efectivo el cupo de cada especie, y se formarán tantos expedientes como sean los medios elegidos, sujetándose en la formación de cada uno de aquellos á lo que respectivamente se dispone en esta circular.

5.º Sea cualquiera el medio elegido deberá tenerse presente.

1.º Que el importe de los recargos provinciales y municipales, si los hubiere, se ha de recaudar precisamente en union de los dere-

chos para el Tesoro, y que por lo tanto no puede elegirse un medio para hacer efectivos estos derechos y otro para los recargos sino que ambos se han de realizar por un mismo medio y una misma persona.

2.º Que por consiguiente no importa para la formación y prosecución del expediente, el que los recargos no sean conocidos de la Junta al elegir el medio.

3.º Y que el medio elegido debe ser exclusivo sin que se elija otro como supletorio para el caso de que no dé resultado el elegido en primer lugar, porque para este caso la instrucción previene lo que debe hacerse y la Administración cuidará de disponerlo en su día.

4.º Si el medio que se elige es el de la subasta con la exclusiva en las ventas al por menor, deberá tenerse presente:

1.º Que esa facultad no se concede por la ley á los pueblos situados en las carreteras generales, ni á los que tengan estación con el nombre del mismo pueblo en las líneas del ferrocarril.

2.º Y que los pueblos que no estén en cualquiera de esas situaciones y hayan sido autorizados para gozar del privilegio de la exclusiva en años anteriores no necesitan pedir nuevo permiso á la Excm. Diputación provincial para obtenerlo en el venidero de 1864, si la Junta elige ese medio.

3.º Si por cualquier causa no es conocido del Ayuntamiento el importe de su consumo para el año de 1864, antes del dia 3 de Marzo proximo venidero, no por eso dejará de practicar las diligencias á que se refieren las anteriores prevenciones.

4.º Tanto del acta de la sesión que celebren los Ayuntamientos el dia 3 de Febrero, como de la que deben celebrar las Juntas el dia 10 del mismo, se extenderán certificaciones duplicadas, con sujeción al modelo número 1º, uno de cuyos ejemplares será en papel del sello noveno y otro en el de oficio, remitiéndose ambos por el correo inmediato á esta Administración principal.

5.º Lo previsto en las anteriores disposiciones no se refiere á aquellas Municipalidades que hayan instruido el expediente ó expedientes, para los 18 meses que empiezan en 1º de Enero próximo y concluyen en 30 de Junio de 1865.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE CONCIERTO PARCIAL.

10. Si el medio elegido por la Junta es el de los conciertos parciales con las clases productoras de las especies sujetas al derecho de consumos, y la Administración lo aprueba porque no haya vecino escencial en su elección en el nombramiento de vecinos asociados lo cual sabrá la Municipalidad cuando reciba uno de los ejemplares de la certificación antes citada que se le devolverá para

que sirva de cabeza del expediente; los Señores Alcaldes tan luego como lo reciban, dispondrán se fijen edictos al público con sujeción al modelo núm. 2, haciendo constar la fijación de ellos en el expediente.

11. El dia 7 de Marzo se reunirá el Ayuntamiento para resolver sobre las solicitudes de concierto parcial que se hayan presentado hasta la hora de su reunión, teniendo á la vista para hacerlo con acierto, los arts. 192 y 194 de la instrucción del ramo y acordando lo que proceda supuesto lo que en ellos se previene.

12. Del acta de esta sesión, aun cuando no se haya presentado ni resuelto por consiguiente ninguna solicitud de concierto parcial, se extenderá doble certificado en las mismas clases de papel, señaladas para los de que trata la prevención 8.^a y con sujeción al modelo núm. 3.

Los dos ejemplares de esta certificación y uno de los edictos á que se refiere la prevención 9.^a escrito en papel del sello 9.^a se remitirán por el correo inmediato á esta Administración principal, la cual decretará en su vista lo que proceda, comunicando su decreto sin pérdida de tiempo.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE SUBASTAS CON LIBERTAD DE VENTAS.

13. Si el medio elegido y aprobado es el de la subasta con libertad de ventas, las clases productoras de las especies sujetas al pago tienen derecho á obtener el concierto parcial de las que respectivamente produzcan, con arreglo á lo mandado en los artículos 192 y 194 de la Instrucción. En su consecuencia, al devolver esta Administración uno de los ejemplares del certificado á que se refiere la prevención 8.^a, decretará lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en las 9, 10 y 11.

14. Si todas ó alguna de las clases productoras no han solicitado ni obtenido el concierto parcial, se reunirá el Ayuntamiento tan luego como la Administración le devuelva decretado el ejemplar del certificado de que habla la 11 de estas prevenciones con los objetos siguientes:

1.^a Con el de fijar la cantidad que ha de servir de base á la subasta. A este fin se tendrá presente lo mandado en el artículo 197 de la instrucción, cuidando de distinguir por medio de la demostración oportuna la cantidad que corresponde al encabezamiento del pueblo con la Hacienda, la del tanto por 100 que se fija para cobranza y conducción, y la que se haya aprobado por recargos provincial y municipal para el año de 1864.

En el caso de que aun no sea conocido por el Ayuntamiento el importe de estos recargos, no se suspenderá por eso la operación, si no que se adoptará para fijar la base el importe que hayan tenido los citados recargos provincial y municipal en el año presente.

2.^a Con el de acordar si la subasta ha de ser en conjunto de especies ó por separado cada una de ellas.

3.^a Con el de formular el pliego de condiciones para la subasta, cuidando de incluir á mas de las generales las mencionadas en los artículos 201 y 202 de la instrucción, y la de que el arrendatario se ha de obligar á recaudar y pagar los recargos legalmente impuestos, una vez que al fijar la base para la subasta, y al señalar los precios para la venta de las especies se ha tenido en cuenta el importe de esos recargos.

4.^a Y con el de señalar el precio á que haya de venderse al por menor cada especie á cuyo fin tendrán muy presente lo que manda el artículo 199 de la instrucción en sus párrafos 2.^a y 3.^a

20. Los anuncios para estas subastas se fijarán al público en el pueblo donde hayan de celebrarse y en sus colindantes antes del 22 del mes de Marzo, haciendo constar su fijación por medio de diligencia en el expediente, y uniendo al mismo las contestaciones de los Alcaldes á quienes se les haya exhortado para que los bjen en sus pueblos respectivos, y se cuidará de consignarse en dichos anuncios la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y el precio señalado á cada especie para su venta al por menor, y los meses del año en que estos precios deban modificarse si el Ayuntamiento así lo hubiere acordado.

21. Los actos de remate para estas subastas tendrán lugar el primero el dia 12 y el segundo el 19, ambos del mes de Abril, teniendo presente para celebrarlos:

1.^a Que en el primer remate solo se han de admitir pujas que cubran precisamente la cantidad que sirve de tipo á la subasta, contengan la oferta de vender las especies á los precios señalados por el Ayuntamiento ó á menos.

2.^a Que en el segundo remate, si en el primero ha habido licitador, pero de ningún modo si no lo ha habido, se admitirán pujas en aumento de la cantidad que sirve de tipo para las subastas bajo el supuesto siempre de vender las especies á los precios á que se haya comprometido á venderlas el que fuera mejor postor en el primer remate.

3.^a Que si no ha habido proposiciones en dicho primer remate, no es aplicable para estas subastas lo dispuesto en los artículos 206 y 212 de la instrucción del ramo, una vez que en las que se hacen con la facultad de la exclusiva no puede nunca admitirse proposición en baja de la cantidad que le

sirve de tipo, si no que en ese caso el Ayuntamiento rectificará los precios que ha señalado á las especies para su venta, con arreglo á lo mandado en el artículo 208 de la instrucción, y después de anunciar la subida que les haya hecho se considerará el segundo remate como primero, y se celebrará uno tercero como segundo cumpliéndose en ambos lo mandado en los anteriores párrafos de esta prevención.

Y 4.^a Que se ha de cumplir además lo mandado en los artículos 198, 204 y el último párrafo del 205 de dicha instrucción.

22. Estos expedientes deberán hallarse también concluidos para el dia 2 de Mayo y los Señores Alcaldes cuidarán de remitirlos con su copia á esta Administración principal con la oportunidad necesaria para que estén en ella antes del 15 del dicho mes, pero se les recomienda que anticipen cuanto les sea dable su envío á fin de prever la imposibilidad de que se hallen ultimados antes del dia 1.^a de Junio de 1864.

Los expedientes originales deberán redactarse en papel del sello 9.^a y sus copias en el de oficio, debiendo remitirse aquellos y estas á esta oficina aun cuando no haya habido licitadores.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE REPARTIMIENTO.

23. Si el medio elegido por la Junta en la Sesión de 10 de Febrero es el de la subasta con la exclusiva en las ventas al por menor, también tienen derecho las clases productoras de las especies á obtener el concierto parcial de la que respectivamente produzcan, y por lo mismo esta Administración decretará lo necesario para que ese derecho sea atendido en su caso cuando devuelva el ejemplar de la certificación á que se refiere la prevención 8.^a

24. Para el dia 28 de Febrero los Señores Alcaldes citarán á sesión al Ayuntamiento y a los contribuyentes elegidos á virtud de lo que se manda en la prevención anterior con objeto de que quíenes acuerden dichas bases principales para el reparto, siendo presente para ello el modelo número 2.^a, pero se advierte que en esta sesión solo se han de acordar las bases principales para el reparto, sin establecer las categorías en que se han de dividir los contribuyentes por que este trabajo corresponde á los repartidores cuyo nombramiento se hará después.

25. Tanto del acta de la sesión en que se elijan los contribuyentes asociados como de la en que se adopten las bases para el repartimiento, se extenderá un doble certificado y se remitirán ambos ejemplares á esta Administración principal para que por su conducto se solicite la oportuna autorización de la Exma. Diputación provincial. Estos certificados deberán remitirse ántes del dia 10 del mes de Marzo.

26. Una vez aprobadas las bases, lo cual se comunicará por la Administración con la devolución de ellas aprobadas, el Ayuntamiento elegirá en cualquiera de sus sesiones un número de repartidores igual al de sus individuos entre las diferentes clases de propietarios industriales que viven en el pueblo para que verifiquen la clasificación de categorías por duplicado, las que redactarán en el papel correspondiente, con arreglo al modelo núm. 3.^a, y después de expuestas al público para oír de agravio se remitirán á la Administración para su examen y censura.

27. Devuelto que sea uno de los ejemplares de la clasificación aprobada, los repartidores constituidos en Junta presidida por el Alcalde y asistida por el Secretario de Ayuntamiento harán el reparto con entera sujeción á las bases y clasificación aprobadas y á lo que disponen los arts. 218, 219 y 220 de la Instrucción, dándolo por terminado precisamente ántes del 2 de Mayo del año próximo en que deban pasarlo al Ayuntamiento, acompañándolo con la relación, según modelo núm. 4.^a y siendo la fórmula del reparto con estricta sujeción al modelo núm. 5.^a

28. El Ayuntamiento cumplirá por su parte luego que haya recibido el repartimiento con lo que disponen los arts. 221 y 222 de la Instrucción y remitirán el original y copia, acompañados de los recibos talonarios llenos todos en sus matrices y en los trimestrales á esta Administración principal ántes del 15 de Junio de 1864, para que pueda ser aprobado el reparto si lo mereciere y sellados los recibos.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE ADMINISTRACIÓN POR CUENTA DE LAS MUNICIPALIDADES.

29. Si el medio elegido por la Junta en la sesión de 3 de Febrero es el de Administración de los derechos de consumo por cuenta del Ayuntamiento, tienen opción también las clases productoras de las especies á solicitar el concierto parcial de la que respectivamente produzcan y por lo mismo esta Administración decretará lo necesario para que sea atendido en su caso este derecho de las clases productoras, al devolver aprobado un ejemplar de la certificación á que se refiere la prevención octava.

30. Si todas ó alguna de las clases productoras no han solicitado ni obtenido el concierto parcial, la Administración dictará sus órdenes para que se lleve á cabo la administración de los derechos de consumo por cuenta del Ayuntamiento con las formalidades siguientes:

1.^a Que la recaudación de los derechos y recargos la ba de hacer el Ayuntamiento, con sujeción á las reglas y formalidades previstas por la Instrucción vigente del ramo en sus capítulos desde el 2 al 13 inclusives.

2.^a Que el Ayuntamiento ha de nombrar el personal de empleados y resguardo que estime necesarios, remitiendo lista nominal de ellos á esta Administración antes del dia 1.^a de Junio de 1864 para su conocimiento.

3.^a Que en los casos de fraude ha de ser aplicada la legislación penal vigente y que se contiene en el capítulo 20 de la citada Instrucción.

4.^a Que sin perjuicio de que el Ayuntamiento acuerde lo que crea conveniente en cuanto á la distribución de los comisos y multas ha de tener presente para cumplirlo con toda exactitud, lo que disponen los artículos 168 y 173 de la misma Instrucción.

5.^a Que en el cumplimiento de lo que manda el art. 216 de ella, el Ayuntamiento deberá hacer en los ocho primeros días del mes de Junio próximo el reparto de la tercera parte del importe total de su encabezamiento general y de los recargos legítimamente autorizados, con el aumento del 3 y 5 por 100 para conducción y fallidos y á ese fin deberá cumplir desde luego lo dispuesto en las prevenciones 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de esta circular.

6.^a Que para que pueda cumplirse lo que manda el párrafo 2.^a del citado artículo 216 de la Instrucción, el Secretario del Ayuntamiento deberá certificar en cada trimestre á cuánto ha ascendido el producto de los derechos de consumo que el Ayuntamiento haya recaudado y para que esto pueda verificarse de una manera fehaciente, y esta Administración conozca el déficit que haya resultado y pueda autorizar la cobranza en cada uno de dichos trimestres, el Ayuntamiento dispondrá que por el fielato ó fielatos que establezca se lleven los libros talonarios de adeudos, el de cuenta corriente á los depósitos y el de conciertos con particulares, todos con las formalidades necesarias á su autenticidad, cuyos libros estarán foliados y rubricados por el Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, pudiendo este, si lo estima oportuno, formalizarlos con sujeción á la fórmula que tienen los que se llevan por la Hacienda en esta Administración principal.

7.^a Que dichos libros han de estar siempre á disposición de esta Administración principal para examinarlos cuando convenga á los intereses de la Hacienda.

Se advierte que una vez aprobado este medio, los Ayuntamientos que lo hayan adoptado tienen que limitarse a recaudar los derechos correspondientes á la introducción de las especies con estricta sujeción á lo que mandan los artículos contenidos en los capítulos 21 al 27 inclusive de la instrucción del ramo sin que les sea licito arrendar en subastas particulares el todo ó parte de los derechos, ni mucho menos coartar la libertad de la venta de los artículos sujetos al pago de la contribución de consumos bajo ningún pretexto; bien entendido que semejantes abusos constituyen una gravísima falta, cuya responsabilidad no puede excusar la ignorancia, siempre indisculpable, pero mucho mas después de este recuerdo.

En las anteriores prevenciones quedan indicadas todas las formalidades esenciales para toda clase de expedientes de medios para hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos. La administración ha procurado reunir en ellas toda la parte de la legislación del ramo que hay necesidad de tener presente para el desempeño de este importante servicio. Bastara pues, que los Ayuntamientos y sus

Relacion que se cita en la condicion 4.º y otras varias de las que preceden, bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

(Conclusion.)

	Fábricas y depósitos en donde se surtirán en primer lugar.	Repuesto permanente de los almacenes de consumo que se harán servir.	Proporción en que se harán las entregas consignadas con arreglo a la condición 6.º	Término para la entrega.
ALFOLIES.				
SEVILLA.				
Carmona.	La Torre.	700	3.100	2.100 1.100
Cazalla.	Depósito de Sevilla.	700	2.900	2.000 900
Alcalá.	Idem.	900	4.700	4.700 1.100
Sanlúcar la Mayor.	Idem.	800	4.100	4.100 1.000
Cantillana.	La Torre.	400	1.600	1.000 600
Constantina.	La Torre.	400	1.900	1.300 700
Lora del Río.	La Torre.	500	2.300	1.500 2.600
Marchena.	Depósito de Sevilla.	500	2.300	2.300 1.400
Arahal.	Idem.	600	2.600	2.600 1.000
Utrera.	Idem.	800	3.300	3.300 3.500
Lebrija.	Rejano y Navazo.	400	1.900	1.900 1.500
Morón.	Idem.	900	3.700	2.700 3.000
Estepa.	La Torre.	700	2.900	2.000 900
Ecija.	Depósito de Sevilla.	1.300	5.500	3.700 20.000
Fuentes de Andalucía.	La Torre.	300	1.500	1.300 500
Osuna.	Depósito de Sevilla.	700	3.100	3.100 10.000
SORIA.				
Soria.	Imón.	Saelices.	2.000	8.300 8.300 4.000
Agreda.	Idem.	500	2.200	2.200 3.200
Almazán.	Idem.	800	3.400	3.400 3.800
Gómara.	Idem.	600	2.700	2.700 3.000
Burgo de Osma.	Idem.	1.900	7.800	7.800 6.000
Medinaceli.	Medinaceli.	800	3.300	3.300 1.800
TARRAGONA.				
Montblach.	Depósito de Tarragona.	700	3.100	3.100 900
Reus.	Idem.	3.300	13.500	13.500 6.000
TERUEL.				
Teruel.	Arcos.	Ojos-negros.	1.200	5.100 5.100 4.000
Aliaga.	Armillas.	Alfaques.	300	1.300 1.300 2.000
Alcañiz.	Remolinos.	Idem.	900	3.600 600 5.500
Calamocha.	Remolinos.	Armillas.	700	2.000 2.000 3.000
Albarracín.	Ojos-negros.	Alfaques.	300	1.300 1.300 2.500
Mora de Rubielos.	Arcos.	Fuente el Manzano.	500	2.000 2.000 1.500
Biesa.	Armillas.	Ojos-negros.	200	1.100 500 500
Valderrobres.	Remolinos.	Alfaques.	1.100	6.000 6.000 1.400
TOLEDO.				
Belinchón.				
Toledo.	Carcaballana.	Torre Vieja.	1.800	7.400 2.000 4.000
	Minglanilla.			1.100
Talavera.	Idm. (trans. por Olmeda).	Araij.	2.000	8.300 2.000 9.300
Oropesa.	Idem (id.).	Olmeda.	500	2.100 1.600 500
Navalmoral.	Carcaballana.	Idem (id.).	800	3.200 2.000 2.200
Puebla de Montalban.	Carcaballana.	Idem (id.).	500	2.200 1.400 4.000
Quintanar.	Belinchón.	Minglanilla.	"	1.600 6.500 6.500 7.000
Madridejos.	Idem.	"	1.100 4.700 4.700 3.000	
Ocaña.	Espartinas.	Idem (id.).	600	2.500 2.000 5.000
Torrijos.	Belinchón.	Carcaballana.	1.200	4.800 2.000 5.500
Illescas.	Belinchón.	Idem (id.).	600	2.400 800 1.000
JAVOY.	Belinchón.	Espartinas.	1.400	5.600 4.000 2.000
Mora.	Minglanilla.	Carcaballana.	800	3.300 1.300 4.000
Puente del Arzobispo.	Belinchón.	Carcaballana.	500	2.100 1.000 2.500
Menasalvas.	Carcaballana.	Idem (id.).	500	2.100 600 2.500
Belinchón.	Idem (id.).		500	500
VALENCIA.				
Játiva.	Manuel.	Manuel.	2.400	9.800 9.800 3.000
Ademuz.	Arcos.	Manuel.	200	2.400 2.400 100
Ayora.	Villena.	Idem.	500	2.100 2.100 2.000
Liria.	Depósito de Valencia.		1.600	7.300 7.300 2.000
Requena.	Villagordo de Cabriel.	Depósito de Valencia.	1.000	4.100 1.100 2.000
Alcira.	Manuel.		1.000	4.600 4.600 1.300
Chelva.	Arcos.	Depósito de Valencia.	1.000	4.000 4.000 5.000
Chiva.	Manuel.	Idem.	1.200	5.000 5.000 4.000

Valladolid.	Añana.	3.500	14.100	5.700	5.700	9.000	16
	Pozas.	Depósito de Santander.	2.700	2.200	2.200	2.700	19
Medina del Campo.	Añana.	Medina del Campo.	1.500	6.200	700	5.500	18
	Pozas.	Depósito de Santander.	1.100	1.100	1.100	1.100	21
	Añana.	Idem.	1.400	1.400	1.400	1.400	16
Peñafiel.	Pozas.	Depósito de Santander.	800	3.500	700	6.500	14
	Añana.	Idem.	1.500	1.500	1.500	1.500	20
Tordesillas.	Pozas.	Depósito de Santander.	900	3.800	1.500	3.000	16
	Añana.	Idem.	1.900	1.900	1.900	1.900	16
Rioseco.	Pozas.	Depósito de Santander.	900	4.600	1.900	1.200	14
	Añana.	Idem.	2.300	3.500	3.500	3.800	22
Villalon.	Pozas.	Depósito de Santander.	500	2.400	1.000	3.000	13
	Añana.	Idem.	1.900	1.900	1.900	1.900	16
	Pozas.	Idem.	200	1.100	400	1.100	14
	Añana.	Idem.	300	300	300	300	16
ZAMORA.							
	Añana.	Idem.	2.800	2.800	2.800	2.800	22
	Pozas.	Depósito de Santander.	2.900	3.500	3.500	10.000	20
	Añana.	Idem.	1.900	1.900	1.900	1.900	23
	Pozas.	Idem.	800	800	800	800	24
	Añana.	Idem.	500	2.100	2.100	2.700	22
	Pozas.	Idem.	600	2.400	1.000	2.400	23
BENAVENTE.	Pozas.	Depósito de Santander.	1.400	5.800	2.300	7.500	21
	Añana.	Idem.	1.200	1.200	1.200	1.200	24
	Pozas.	Depósito de Santander.	800	3.300	1.300	4.500	19
	Añana.	Idem.	700	700	700	700	21
MOMBUEY.	Pozas.	Depósito de Santander.	1.200	4.900	2.000	2.900	22
	Añana.	Idem.	1.300	1.300	1.300	1.300	25
	Pozas.	Depósito de Santander.	800	3.200	1.300	2.000	21
	Añana.	Idem.	600	600	600	600	22
	Pozas.	Idem.	700	700	700	700	22
	Távara.	Depósito de Santander.	400	1.800	700	1.600	25
	Añana.	Idem.	400	400	400	400	25
	Pozas.	Idem.	1.300	5.400	5.400	4.500	20
	Villapando.	Idem.	800	3.400	3.400	2.000	21
ZARAGOZA.							
	Remolinos.	Idem.	3.500	14.700	12.000	30.000	3
	Sástago.	Idem.	2.700	2.700	2.700	30.000	5
	Almuñia.	Remolinos.	300	1.400	1.400	900	4
	Calañay.	Idem.	1.400	5.800	5.800	3.500	6
	Daroca.	Idem.	900	3.600	3.600	4.000	3
	Belchite.	Idem.	700	2.900	2.900	2.000	3
	Carinena.	Idem.	500	2.300	2.300	1.000	1
	Aleca.	Idem.	800	3.200	3.200	8.000	7
	Borja.	Remolinos.	400	1.800	1.800	500	3
	Tarazona.	Idem.	200	1.000	1.000	1.000	1
	Egea.	Idem.	200	1.000	1.000	450	3
	Sos.	Idem.	300	1.200	1.200	2.000	5
	Caspé.	Sástago.	600	2.600	2.600	2.000	2
	Pina.	Idem.	400	1.700	1.700	1.800	1
	ISLAS BALEARES.	Alfaques.	600	6.700	6.700	800	9
	Inca.	Depósito de Palma.	700	4.100	4.100	1.000	4
	Manacor.	Idem.	1.200	1.200	1.200	1.200	4